

se entenderán realizados en el lugar donde radiquen dichos inmuebles.

Se considera directamente relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los servicios relativos a la preparación, coordinación y ejecución de construcciones inmobiliarias y los de carácter técnico relativo a dichas construcciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

Segundo.—Se entenderán realizados en el territorio donde se presten materialmente los servicios efectuados en bienes muebles corporales, incluidos los de construcción, transformación y reparación de los mismos.

Tercero.—Los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles, incluidos los de preparación, coordinación y ejecución de construcciones inmobiliarias y los de carácter técnico relativo a los mismos, se considerarán prestados en el lugar donde radiquen dichos bienes inmuebles.

Cuarto.—A efectos de la localización de los servicios contemplados en los puntos segundo y tercero anteriores de esta contestación será indiferente el lugar donde estén situados los establecimientos del prestador o del destinatario de dichos servicios.

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**33458** *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones referentes a la interpretación de las normas reguladoras del régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Si a efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista, las ventas a un campamento militar se deben considerar efectuadas a quienes no tienen la consideración de empresarios o profesionales.

Segundo.—Si a efectos de la determinación de dicho concepto deben computarse la totalidad de las ventas de productos no transformados objeto del comercio habitual de un mismo sujeto pasivo o resultaría procedente el desglose de las mismas por sectores de actividad, en el caso de que un mismo comerciante minorista sea titular de un establecimiento de venta al por mayor de gafas y otros dedicados a la venta al por menor de perfumes y objetos de regalo.

Tercero.—Posibilidad de aplicar el régimen especial del recargo de equivalencia a la actividad de recepción de carretes de fotografía impresionados para su envío a laboratorio, y entrega posterior al cliente, una vez revelado.

Cuarto.—Exigibilidad del recargo de equivalencia en las ventas efectuadas por quienes no tengan la condición de comerciantes minoristas sometidos a dicho régimen especial a reparadores de electrodomésticos, bares o empresarios dedicados a la actividad mixta de venta de aparatos de radio y televisión y reparación de los mismos;

Considerando que el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados expresamente en el propio Reglamento;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 del citado Reglamento, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entiende por comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el indicado precepto para la determinación del concepto de comerciante minorista deberán computarse la totalidad de las ventas de bienes muebles o semovientes no transformados por el transmitente o por su cuenta que hubiese realizado el mismo sujeto pasivo;

Considerando que a tales efectos no tiene la consideración de empresario o profesional el Estado cuando efectúe adquisiciones de bienes para uso o consumo inmediato por el Ejército, al margen de cualquier actividad empresarial realizada por cantinas, bares o establecimientos similares;

Considerando que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del citado Reglamento, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, exceptuándose, entre otras entregas de bienes, las realizadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que a estos efectos no tienen la consideración de comerciales, las siguientes actividades:

Primero.—Reparación de electrodomésticos.

Segundo.—Reparación de aparatos de radio y televisión.

Tercero.—Suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto efectuado por los bares.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comercio de Cataluña:

Primero.—A efectos de la determinación del concepto de comerciante minorista en el Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas efectuadas al Ejército para uso o consumo inmediato por el mismo o al margen de cualquier actividad empresarial realizada mediante cantinas, bares o establecimientos análogos, no se considerarán efectuadas a otros empresarios o profesionales.

Segundo.—No se considerarán comerciantes minoristas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos que hubiesen entregado productos no transformados por ellos mismos o por su cuenta que sean objeto de su comercio habitual a otros comerciantes, o en general, a otros empresarios o profesionales que actúen en su condición de tales, cuando la suma de las contraprestaciones correspondientes a dichas entregas globalmente consideradas hubiesen excedido del 20 por 100 del total de las realizadas.

A tales efectos deberán computarse la totalidad de las entregas de bienes objeto del comercio habitual del sujeto pasivo, aunque la naturaleza de los bienes entregados o los establecimientos desde donde se realicen las referidas entregas sean distintos.

Tercero.—La actividad de recepción de carretes fotográficos para su envío a laboratorio y posterior entrega al cliente no está comprendida en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Cuarto.—El recargo de equivalencia no será exigible en relación con las entregas de bienes siguientes:

1.º Las piezas de recambio adquiridas por los reparadores de electrodomésticos para ser utilizados en las reparaciones a efectuar por los mismos.

2.º Las piezas de recambio adquiridas por reparadores de radio y televisión, aunque comercialicen al por menor aparatos receptores, cuando se destinen exclusivamente a ser utilizados en las operaciones de reparación de aparatos de radio o televisión.

3.º Los quesos vendidos a los bares para ser suministrados para su consumo en el acto por los clientes.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.